

memorial para el proceso con rad. 2019-1054

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE <gerencia@mcbrownferro.com>

Jue 27/07/2023 9:11

Para:Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (115 KB)

2019-1054.pdf;

Cordial saludo.

Por medio de la presente remito memorial para el proceso con rad. 2019-1054

Lo anterior en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO

MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A

gerencia@mcbrownferro.com

TELS: 660 16 67 - 660 16 87

CEL: 3206901823

CONFIDENCIAL MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A, La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual va dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada or la ley. Si por error recibe este mensaje, favor re-envíelo y borre el mensaje recibido inmediatamente. MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A CONFIDENTIAL The information in this message is intended to be confidential and only for the use of the person or organization to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, diffusion, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law, if you receive this message by mistake, please immediately send it back and delete it.

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
E.S.D.

REF: LIQUIDACION OBLIGATORIA
ACREDDOR: FINESA S.A.
SOLICITANTE: PAOLA ANDREA BETANCOURTH LOZANO

RADICADO:76001400300520190105400

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C 31.847.616 de Cali, abogada titulada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 68298 del C.S.J, en mi calidad de apoderada de **FINESA S.A.**, me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, de conformidad con el art. 133 NUMERAL 2 Y 8 del C.G.P.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

8. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

El juzgado 18 hoy mediante auto del 28 de febrero de 2019, dio trámite le dio el trámite a la petición denominada aprehensión y entrega, es un trámite que permite el cobro directo, pago directo de una acreencia dada en garantía, conforme el contrato inmobiliario.

Lo único que se necesita aquí es una petición, este trámite no necesita notificarse al demandado, no se puede considerar que es un proceso y basta con que el juez lo admita para considerarse ya se hizo efectivo.

En este caso el juez mediante auto del 28 de febrero de 2019, fue admitido y se dio la orden, ya el cumplimiento de la orden va por cuenta del demandante quien debe recuperar el vehículo, que está en poder del demandado.

La petición permitió ordenar su decomiso y por lo tanto ese trámite ya se encuentra debidamente concluido es por eso que en una indebida interpretación por parte del **JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, cuando remite este trámite como un proceso, el cual no existe.

Eleve en febrero de 2023, petición al respecto de la entrega del vehículo dado en garantía mobiliaria, la cual no ha sido resuelta.

La liquidadora a presentado el trabajo de adjudicación sin haberse resuelto la petición respecto al vehículo dado en garantía mobiliaria, considerando que está retenido en forma ilegal por la insolvente.

UN vehículo que dice ser el único bien que garantiza las acreencias, pero el vehículo está protegido con la garantía mobiliaria, por ese motivo se hizo efectivo la solicitud de aprehensión y entrega que cumplen las exigencias de la Ley 1676 de 2013, fue expedida con el objetivo de facilitar el otorgamiento de créditos, la constitución e inscripción de garantías, así como el cobro y la recuperación de cartera.

La cual fue reglamentada mediante **DECRETO 1835 DE 2015 de** (septiembre 16), **por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.**

Que la Ley 1676 de 2013 se basa en las mejores prácticas internacionales y establece un sistema que permite la utilización de mecanismos judiciales y extrajudiciales de ejecución de las garantías mobiliarias; que en su parte pertinente dice : **“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho

formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Para proceder a ejecutar una garantía mobiliaria en un proceso de insolvencia, es necesario distinguir cuando los bienes del deudor son o no necesarios para desarrollar el objeto social de la compañía, **es decir, aquellos bienes que son indispensables para poder adelantar la actividad económica.**

Si los bienes son necesarios, precisó la Superintendencia de Sociedades, no podrá iniciarse ni continuarse proceso de ejecución alguno que recaiga sobre aquellos. No obstante, **confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia** a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo.

Lo anterior sin perder de vista lo establecido por la Corte Constitucional en cuanto a que este derecho opera siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los menores de edad y las salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas, todo lo cual deberá ser verificado por el juez el concurso.

De no ser los bienes del deudor indispensables para la actividad económica que desarrolla, bien puede el acreedor ejecutar la garantía mobiliaria. Si el juez del concurso estima que los bienes del deudor dados en garantía están en riesgo de deterioro o pérdida, procederá a autorizar la ejecución de los mismos.

De otra parte, señaló la entidad, **los efectos del proceso de reorganización inician una vez sea admitida la sociedad al mismo.** Por lo tanto, nada obsta para la ejecución de una garantía mobiliaria por parte del respectivo acreedor mediante el procedimiento de aprehensión y entrega.”

Se advierte que la aprehensión y entrega se inicio el 28 de febrero de 2019.

La insolvencia el 3 de noviembre de 2019.

Por lo tanto, ya estaba ordenado el decomiso y como tal se ha configurado una nulidad por revivir un tramite ya ordenado, recordando que no es UN PROCESO.

EL Juez 18 civil municipal de Cali, lo remite como proceso, cuando esto no es un proceso.

Y el Juzgado Quinto Civil Municipal, es decir este despacho, lo admite como proceso, cuando esto no es un proceso es un trámite especial.

En consecuencia, como se viene generando una serie de conflictos entre los bienes y las garantías dadas, debe darse los tramites correspondientes a lo que es una petición y la diferencia con un proceso. Además de haberse admitido con mas de 6 meses de anticipación. Por tal razón se solicita la entrega del vehículo de placa EFS-683, al acreedor que posee la garantía inmobiliaria.

Dejo así sustentada la nulidad respecto al trámite de la entrega del vehículo dado en garantía mobiliaria.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el EDIFICIO EL DIAMANTE, UBICADO EN LA CALLE 18 NORTE #6 N -07 OFICINA 403 EN CALI - VALLE.

Del(a) Señor(a) Juez,

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
C.C. No. 31.847.616 de Cali
T.P. No. 68298 del C.S.J.